



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ  
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD Y DE  
DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

Auto No. SRVR-LRG-T-168-2026

<b>Expediente Legal:</b>	9006310-91.2019.0.00.0001
	Caso 07 "Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado y otros crímenes cometidos en su contra en el marco de la vida intrafilas, incluyendo malos tratos, tortura, homicidio y violencias sexuales, reproductivas y por prejuicio"
<b>Asunto:</b>	Pronunciamientos relacionados con el espacio de interacción dialógica convocado mediante Auto No. SRVR-LRG-T-550-2025

Este Despacho de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante SRVR) de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP), en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, procede a pronunciarse sobre: (i) la contrapropuesta metodológica remitida por los comparecientes en relación con el espacio de interacción dialógica convocado mediante Auto No. SRVR-LRG-T-550-2025 y (ii) la solicitud presentada por algunos representantes de víctimas, ambas relacionadas con este mismo espacio.

### I. ANTECEDENTES

1. El 7 de julio de 2025 mediante radicado 202501051419<sup>1</sup>, los comparecientes RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRY, JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ, MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO Y JULIÁN GALLO CUBILLOS, por conducto de sus apoderados judiciales, allegaron las observaciones al Auto No. 05 de 2024, por medio del cual la SRVR determinó los hechos y conductas sobre el Caso 07, subcaso FARC-EP, renombrado como "Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado y otros crímenes cometidos en su contra en el marco de la vida intrafilas, incluyendo malos tratos, tortura, homicidio, violencia sexual, reproductiva y por prejuicio"<sup>2</sup>.

2. Mediante Auto nro. SRVR-LRG-T-550-2025 del 10 de septiembre de 2025, el despacho del Caso 07 de la SRVR convocó a los comparecientes mencionados en el párrafo anterior, llamados a reconocer responsabilidad en el Auto 05 de 2024, "a un espacio de interacción dialógica con el

<sup>1</sup> Documento allegado al despacho el 7 de julio de 2025 mediante radicado 202501051419

<sup>2</sup> JEP, SRVR, Auto 05 de 2024.

*despacho relator, para que aclaren el contenido y alcance de algunas de las observaciones presentadas en el documento allegado al despacho el 7 de julio de 2025 mediante radicado 202501051419”<sup>3</sup>.*

3. El 3 de octubre de 2025 fue asignado al despacho el documento con radicado Conti 202500597961, mediante el cual las organizaciones COALICO, Caribe Afirmativo, Corporación 8 de marzo, Corporación Colectiva Justicia Mujer, Colombia Diversa y Corporación Humanas, a través de sus representantes, así como dos representantes judiciales de la SAAD-Víctimas, presentaron una solicitud en relación con el espacio de interacción dialógica convocado mediante Auto No. SRVR-LRG-T-550-2025<sup>4</sup>. En particular, solicitaron al despacho lo siguiente<sup>5</sup>:

“(i) que previo a la citación de los comparecientes, su honorable despacho nos confirme los apartes específicos del escrito de respuesta al Auto No. 05 de 2024 que desea aclarar o que nos remita las preguntas específicas que realizará a los comparecientes convocados; (ii) que previo a la citación de los comparecientes nos brinde un término para que como representantes de víctimas podamos señalar algunos apartes contradictorios o que requieren aclaración por parte de comparecientes concretos para el entendimiento pleno del alcance de su reconocimiento de responsabilidad por parte de las víctimas que representamos; y  
(iii) que inmediatamente finalice el espacio dialógico convocado se nos traslade copia integra de las aclaraciones rendidas por cada uno de los comparecientes, y así podernos pronunciar de manera integral sobre las observaciones formuladas por la defensa en una etapa procesal posterior, así como de la eventual decisión de fondo que se adopte por parte del despacho sobre este asunto”

4. El 21 de noviembre de 2025 el despacho remitió a los comparecientes y su defensa la propuesta metodológica para el espacio de interacción dialógica convocado mediante auto SRVR-LRG-T-550-2025 y se le citó a una reunión el 25 de noviembre de 2025, para explicarla. En la reunión se definió que el 10 de diciembre los comparecientes remitirían sus consideraciones a la propuesta presentada.

5. El 11 de diciembre de 2025 mediante correo electrónico fue allegado al despacho el documento de “*Contrapropuesta de metodología elaborada por los firmantes y su equipo de Defensa*”<sup>6</sup> en el que precisaron que su finalidad era “*establecer un marco claro, técnico y respetuoso de los límites procesales vigentes, que permita atender las inquietudes que la magistratura ostenta a las observaciones realizadas al Auto de Determinación de Hechos y Conductas (ADHC) de manera ordenada y coherente, garantizando la consistencia con las etapas ya surtidas y la seguridad jurídica de las actuaciones*”<sup>7</sup>

## II. CONSIDERACIONES

6. En la propuesta remitida a los comparecientes y previo a describir las pautas metodológicas del espacio convocado, el despacho hizo referencia a las dimensiones mínimas del reconocimiento que ha establecido jurisprudencialmente la Sala de Reconocimiento y la Sección de Apelaciones de la JEP. Esto lo hizo retomando las decisiones en donde están establecidas las dimensiones concretas. Por su parte, el documento presentado por los comparecientes contiene, además de consideraciones sobre las pautas propuestas, un apartado dedicado a cuestionar las dimensiones del reconocimiento establecidas por la jurisprudencia de esta jurisdicción especial. A continuación, se transcribe de manera literal el apartado “*II Respecto a las dimensiones mínimas*

<sup>3</sup> JEP, SRVR, Auto nro. SRVR-LRG-T-550-2025 del 10 de septiembre de 2025

<sup>4</sup> Documento allegado 3 de octubre de 2025 fue asignado al despacho el documento con radicado Conti 202500597961.

<sup>5</sup> Id.

<sup>6</sup> Documento de los comparecientes allegado por correo electrónico el 11 de diciembre de 2025 p. 1

<sup>7</sup> Documento de los comparecientes allegado por correo electrónico el 11 de diciembre de 2025 p. 1



del reconocimiento en la metodología propuesta por el Despacho" presentado por la defensa en la contrapropuesta remitida el 11 de diciembre de 2025:

#### "II.I. Dimensión fáctica

Respecto de la dimensión fáctica, aportar verdad "*implica el reconocimiento de verdad completa detallada y exhaustiva*<sup>7</sup>"; no obstante, su núcleo esencial no incorpora la aceptación automática de la participación del compareciente "*en la realización de los patrones a partir del rol de mando ostentado*<sup>8</sup>" como lo indica la metodología planteada por la Sala; ello, puesto que "*la verdad completa, detallada y exhaustiva*" se tiene que comprender en concordancia al art. 5 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y el artículo 20 de la Ley Estatutaria el cual manifiesta que "*aportar verdad plena significa relatar cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades*".

Por otra parte, la metodología propuesta por la Sala indica que "*como lo ha señalado la Sección de Apelación, la responsabilidad que le corresponde a esta jurisdicción debe examinarse a partir del hecho global, o sea, de los patrones macro criminales (...) Esa es la verdad del conflicto cuyos detalles debe descubrir y procesar la JEP*<sup>9</sup>". Frente a ello, la Defensa no desconoce la importancia del concepto de "hecho global"<sup>10</sup> dentro del modelo de justicia transicional; por el contrario, lo reivindica como una categoría esencial para alcanzar una comprensión integral de la responsabilidad en el conflicto armado, fijado como principio rector dentro de los actos legislativos y marco normativo que le da vida a esta Jurisdicción. Sin embargo, considera necesario precisar que el "hecho total" no puede confundirse con la reconstrucción aislada de patrones de macro criminalidad ni con la valoración autónoma de cada macro caso; contrario a ello, la valoración del "hecho total" supone la integración de todas las circunstancias estructurales del conflicto, la trayectoria funcional del compareciente y la totalidad de su curso de conducta en una única valoración final.

Desde esta perspectiva, el "hecho total" no opera como un motor de fragmentación del juicio de responsabilidad, sino precisamente como su límite estructural. Su finalidad es evitar que la trayectoria del compareciente sea descompuesta en múltiples valoraciones parciales e inconexas, y no habilitar la proliferación de escenarios sucesivos de discusión. En ese sentido, mientras subsistan macro casos en trámite que se cruzan con una misma trayectoria funcional, el "hecho total" solo puede existir como una noción en construcción, pero no como una categoría jurídicamente consolidada para efectos de cierre definitivo.

Por ello, trasladar la noción de "hecho total" al escenario de aclaraciones del ADHC del Caso 07, como si este ya representara por sí mismo la totalidad de la conducta atribuible, implica una anticipación conceptual que desnaturaliza su propio sentido. El "hecho total" está llamado a operar como categoría de síntesis, unificación y cierre, y no como instrumento para prolongar o multiplicar el debate en fases sucesivas del trámite.

En coherencia con lo anterior, si el Despacho considera necesario avanzar hacia una comprensión verdaderamente integral de la responsabilidad, la vía jurídicamente prevista por el ordenamiento no es la reapertura reiterada del debate en cada macro caso, sino la ampliación de la Resolución de Conclusiones existente, de conformidad con el artículo 79 literal m) de la Ley 1957 de 2019 y la interpretación fijada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-080 de 2018. De este modo, el "hecho total" cumple su verdadera función dentro del Sistema: articular en una sola decisión la definición unificada de la responsabilidad y de la sanción propia.

De otro lado, se resalta que si bien la SRVR ha señalado que la dimensión fáctica puede incorporar manifestaciones "de oídas"<sup>11</sup>, dicho alcance es necesariamente limitado y no puede transformarse en una exigencia de conocimiento total, ni en la obligación de realizar reconocimientos en abstracto o basados en presunciones no contrastadas. Hacerlo, contravendría el artículo 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, el cual establece: "*el deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades y que la entrega dolosa de información falsa comporta la pérdida del tratamiento especial*<sup>12</sup>".

El planteamiento de suministrar información así sea "de oídas" no solo contraviene el Acto Legislativo 01 de 2017, sino la Ley Estatutaria en el artículo 79 literal d), e) y h), como quiera que de este tipo de información no se puede establecer: "*que existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona mencionada participó y que la conducta corresponde a tipos penales no amnistiables*". Ni siquiera, la fiscalía de la Corte Penal Internacional, los tribunales internacionales *ad hoc*, ni la costumbre internacional han permitido este tipo exabruptos jurídicos, con el fin de condicionar a los comparecientes a construir una verdad por fuera de los estándares jurídico procesales para construir pruebas de referencia que van en contravía del principio de verdad plena, exhaustiva y detallada que caracteriza el Sistema Integral y la justicia transicional.



En este sentido, tal como lo establece el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley Estatutaria, la ley de procedimiento y la Ley de Amnistía, la obligación de aportar una verdad detallada, exhaustiva y plena, no permite especulaciones, opera únicamente dentro del ámbito de lo que cada compareciente efectivamente conoció y pudo conocer razonablemente a partir de su rol en la organización, tal como lo ha advertido la misma SRVR al exponer:

La Sala aclaró, respecto a este grupo de comparecientes, que “la verdad que aportan los comparecientes en cuanto dirigentes, por detallada, exhaustiva y plena que sea, no va a comprender descripciones o reconocimientos detallados de todos los hechos por los cuales los guerrilleros ejecutaron sus órdenes ni sobre todos los hechos por los cuales se acreditaron las víctimas en Caso No. 01”. Igualmente, la Sala estableció que “[e]n esta modalidad de responsabilidad la obligación de aportar verdad detallada, exhaustiva y plena no puede exceder lo que efectivamente conocieron (...) (Subrayado fuera del texto original)13”.

Finalmente, se debe hacer claridad sobre la manifestación de los comparecientes en relación con el reclutamiento de niños y niñas como conducta base, tal y lo expone el nombre del macro caso “*Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado*” y las demás conductas jurídicas como crímenes concurrentes entendidos estos como observaciones a la configuración de los patrones macro criminales y no a la negación de los elementos fácticos empleados por el Despacho.

### II.II. Dimensión jurídica

La dimensión jurídica del reconocimiento consiste en que el compareciente acepte que los hechos imputados son no amnistiables debido a su gravedad<sup>14</sup>. Respecto a esta dimensión, se ha reiterado que a la SRVR no le corresponde debatir, definir ni exigir aclaraciones sobre el *nomen iuris* de los hechos imputados en el ADHC, pues dicha competencia recae exclusivamente en el Tribunal para la Paz —particularmente en la Sección con Reconocimiento— cuando existan discrepancias respecto de la calificación jurídica asignada por la Sala<sup>15</sup>. La función de la SRVR, en el componente jurídico del reconocimiento, se limita a verificar que el compareciente entienda y acepte que las conductas imputadas son no amnistiables, sin que se requiera la adhesión a un tipo penal específico<sup>16</sup>. En efecto, basta con que el compareciente reconozca que los hechos constituyen crímenes de tal gravedad que no pueden ser cubiertos por una amnistía, conforme al Acuerdo Final, la Ley 1957 de 2019 y la Ley 1820 de 2016.

Los diferendos respecto de la calificación jurídica pueden ser llevados al Tribunal, siempre y cuando el compareciente acepte la naturaleza no amnistiable de las conductas, incluso si discrepa del tipo penal asignado o el patrón macro criminal determinado por la Sala de Reconocimiento la SRVR no exige reconocer un delito concreto, sin que ello afecte la validez del reconocimiento ni su avance por la vía restaurativa<sup>17</sup>.

Bajo esta arquitectura normativa y jurisprudencial, es claro que la metodología y las aclaraciones requeridas por el Despacho no pueden versar sobre el *nomen iuris* ni sobre la discusión técnico-dogmática de los patrones macro criminales, pues ello supondría desbordar la competencia de la SRVR e incurrir en un examen jurídico reservado al Tribunal que no le corresponde a la SRVR; la dimensión restaurativa, no requeriría, “el reconocimiento de todas y cada una de las tipologías penales específicas del derecho nacional e internacional que la Sala emplea para calificarlas” tal como la ha indicado la Resolución de Conclusiones<sup>18</sup>. Permitir que el Despacho dirija o condicione aclaraciones sobre la calificación jurídica implicaría alterar el diseño institucional del Sistema y comprometer el derecho al debido proceso de los comparecientes, quienes tienen la facultad de controvertir el *nomen iuris* sin que ello afecte su reconocimiento ni la validez de su participación dialógica.

Toda vez que la etapa de presentación de observaciones ya se encuentra superada, las aclaraciones que se formulen deben limitarse estrictamente al contenido del escrito presentado y a las precisiones que los firmantes puedan ofrecer sobre ese mismo alcance. En ningún caso este ejercicio puede interpretarse como una adición de una nueva situación fáctica o aceptación tácita o automática de nuevas calificaciones jurídicas, modalidades de atribución de responsabilidad, que no fueron planteadas ni sustentadas en el ADHC, pues ello implicaría reabrir una fase procesal ya agotada y desbordar el marco normativo que regula esta etapa del trámite ante la JEP. En consecuencia, las aclaraciones pueden circunscribirse a las dudas que la magistratura tenga en relación con la respuesta u observaciones al ADHC, sin que puedan derivar en la incorporación de hechos o elementos jurídicos novedosos ajenos a la imputación originalmente formulada.

Las insuficiencias fácticas y jurídicas, que se pudieron presentar en el ADHC, no se pueden subsanar en una etapa posterior, asumiendo funciones que le competen a la SeRVR, bajo la constante amenaza que de no ser



satisfechas, será enviado el caso a vía adversarial. Lo anterior, teniendo en cuenta que en las observaciones al ADHC los firmantes fueron muy claros en reconocer los hechos<sup>19</sup> atribuidos por el Despacho del Caso 07.

### II.III. Dimensión restaurativa

Si bien la dimensión restaurativa del reconocimiento exige aceptar que los hechos ocurrieron y que constituyeron crímenes graves<sup>20</sup>, ello no excluye —en la argumentación jurídica o las manifestaciones de los firmantes— la importancia de que se exponga el *“contexto de ocurrencia* de los hechos atribuibles (subrayado fuera del texto original)<sup>21</sup>. Tal como lo ha precisado la propia SRVR, contextualizar no equivale a justificar<sup>22</sup>. Explicar las condiciones estructurales, operacionales o situacionales en las que se produjeron los hechos no es un intento de exculpación, sino un aporte legítimo y necesario para la comprensión integral del fenómeno macro criminal que la JEP está llamada a reconstruir entre las víctimas y los comparecientes.

En esa línea, la dimensión restaurativa del reconocimiento debe reflejar la gravedad intrínseca de las conductas, lo cual implica abstenerse de justificarlas o relativizarlas; pero esa prohibición no impide que los comparecientes brinden los elementos de contexto que permiten comprender cómo y por qué sucedieron. La diferencia entre justificar y explicar es jurídicamente determinante: justificar busca legitimar la conducta; explicar su contexto aporta a la verdad plena. En ese orden, los firmantes y su equipo de defensa están prestos a realizar las aclaraciones respecto la especificidad del daño y su reconocimiento por lo que, se le solicita a la magistratura exponga de manera específica cuáles son los puntos que deben ser objeto de aclaración.

Por lo tanto, el reconocimiento restaurativo debe armonizar ambos componentes<sup>23</sup>: por un lado, asumir la gravedad de los hechos<sup>24</sup>; y, por otro, permitir que los comparecientes expongan el contexto<sup>25</sup> en que se desarrollaron las afectaciones, en la medida en que ello contribuye a esclarecer patrones, dinámicas y factores estructurales del conflicto armado. Lejos de ser contradictorias, estas dos dimensiones se complementan y fortalecen el valor epistemológico y restaurativo del reconocimiento en el marco del Modelo de Justicia Transicional adoptado por la JEP<sup>26</sup>.

En la dimensión restaurativa, los firmantes del Acuerdo de Paz continuarán con el proceso de reconocimiento y descripción de los daños causados a las víctimas y sus familias, entendiendo que este reconocimiento ayuda a sanar las heridas y los impactos con los que han tenido que vivir las víctimas durante tantos años. En ese sentido, esta contrapropuesta contempla el fortalecimiento del componente restaurativo de la respuesta al ADHC.”

7. El despacho observa que la contrapropuesta presentada por los comparecientes no sólo se limita a plantear una metodología alternativa para el espacio dialógico, sino que está orientada, en primer lugar, a que se ajuste el alcance de los estándares mínimos del reconocimiento establecidos por la Sala de Reconocimiento y la Sección de Apelaciones, en especial, en lo relacionado con su dimensión fáctica y jurídica. Sin embargo, debe precisarse que tales estándares no se encuentran en proceso de aclaración con los comparecientes, ni constituyen un asunto susceptible de modificación por parte del despacho, por tratarse de estándares previamente definidos judicialmente por la Sala y la Sección competentes.

8. Los mínimos sobre los cuales se evalúa el reconocimiento de verdad y responsabilidad han sido fijados por la Sala en ejercicio de su competencia y constituyen parámetros vinculantes para el análisis de las observaciones presentadas. En consecuencia, el cuestionamiento sobre el alcance y la naturaleza jurídica de categorías como el *“hecho global”* o el reconocimiento de la no amnistiableidad de conductas o delitos concretos, es una cuestión que debe ser definida por la Sala en pleno y no por un despacho relator. Por esta razón, se ordenará poner en consideración de la Sala de Reconocimiento los planteamientos relacionados con los estándares fijados para determinar el reconocimiento de responsabilidad presentados por la defensa de los comparecientes. Este despacho entiende que no puede avanzar sobre un proceso aclaratorio de las observaciones, como se había planteado, si los estándares mínimos sobre los cuales se analiza el reconocimiento están en discusión. En ese orden de ideas, se dispone no dar continuidad al espacio de interacción dialógica convocado.



9. Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará la carencia de objeto de las solicitudes presentadas en el documento con radicado Conti 202500597961, por las organizaciones COALICO, Caribe Afirmativo, Corporación 8 de Marzo, Corporación Colectiva Justicia Mujer, Colombia Diversa y Corporación Humanas, a través de sus representantes, relacionadas con el espacio de interacción dialógica convocado mediante Auto No. SRVR-LRG-T-550-2025.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO DAR CONTINUIDAD** al espacio de interacción dialógica convocado mediante Auto No. SRVR-LRG-T-550-2025, por la razones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO. PONER EN CONSIDERACIÓN** de la Sala de Reconocimiento en pleno los planteamientos relacionado con los estándares fijados para determinar el reconocimiento de responsabilidad, presentados al despacho relator por los comparecientes RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRY, JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ, MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO, JULIÁN GALLO CUBILLOS, en el documento de contrapropuesta a la metodología planteada, remitido el 11 de diciembre de 2025 mediante correo electrónico, para lo de su competencia.

**TERCERO. DECLARAR** la carencia de objeto de las solicitudes presentadas en el documento con radicado Conti 202500597961, por las organizaciones COALICO, Caribe Afirmativo, Corporación 8 de Marzo, Corporación Colectiva Justicia Mujer, Colombia Diversa y Corporación Humanas, a través de sus representantes, relacionadas con el espacio de interacción dialógica convocado mediante Auto No. SRVR-LRG-T-550-2025.

**CUARTO.** Por Secretaría Judicial, **NOTIFICAR** esta providencia a los comparecientes RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRY, JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ, MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO Y JULIÁN GALLO CUBILLOS a sus representantes judiciales, a los representantes judiciales de víctimas acreditadas en el Caso 07 y a la Procuraduría Delegada con Funciones de Intervención ante la JEP.

**QUINTO.** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILY ANDREA RUEDA GUZMÁN**

Magistrada

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas

